

J 1377/11

J 1877 / 11



Exmo Señor

El Juez de Primera Instancia q. suscri-
 be cree de su deber exponer á V. E. haber adber-
 tido en cuantas condenas han sido impu-
 tadas con la calidad de redimibles se presen-
 tan en el momento al paso de aquellas, un
 pero desentendiéndose el de Cortes tal q. fueran
 también sentenciados á prisión pero tener
 y sin embargo para la redención nunca faltan, ni
 proceder sobre perjudicar en gran manera los
 intereses que los Elaborantes, han justamente
 de boga de esta usaria una parte de las Sen-
 tencias tal vez por atender á la redención, y
 pareciendome muy conforme sean en todos
 casos aquellas cumplidas en todas sus partes

El Co. de V. E. suscribida de la
 con sea y seguridad la redención prohibió el
 paso sin aseguramiento del huero de la
 Cortes. Ni lo usaron manera de V. E. los El-
 borantes de este trial que al efecto han repre-
 sentado al recurrente. Bogotá 13 de febrero
 de 1840

Exmo Señor
 Manuel Pacheco

Exmo. Sr. Sugte y S. Secretario de la Aud. Junt. de Barran



Atta
D

Zaragoza a los diez y ocho de Mayo de 1840. Juan Vicens

Primo
Cesara
Daxera
Alcald
Goma
Andino
Puga
Madriz
Ortiz
Malam
Excedo
Gandarias
Morat

Caro a la vista de los fiscales de S. M.

Así

El fiscal en vista de lo que se pone el fin de pro
mover instancia de S. M.



Fiscales dicen: Que el Puer de S. M. de Doña no a meditado su pretension
on pour in el trial. residen facultades para alterar las disposiciones vi
gentes y que siempre se han observado en cuanto a la constitucion de pe
nas en pecuniarias o condenas retribibles. ni aunque las tubiera a cede
ria por que no cabe en su rectitud de ilustracion juzgar a la ciudad a
publica ni aunque lo tubiese se logrania el objeto que se propone los ta
borantes del Purgado de Doña a cuyos ruegos sin duda ha dado aquel
Puer un paso que seguramente ha meditado. Efectivamente hay mu
chos a la mayor parte de los que no pueden cubrir las costas que no en
contrarian quien lo pudiese o socorrer con la cantidad que se encan
ta para cubrir las costas y la reduccion por que entonces se aumen
ta la cantidad hasta un estremo que no pueden sufragar los sen
tenciados indigentes, y por eso es tan moderada la que se impone pa
ra reducir con el fin de que estos infelices puedan proporcionar
sola con su personal trabajo, de que se infiere que no mejorarian
los laborantes por que no obrarian mas costas, perderia la haci
enda publica y sobre todo verian en daño de las familias
que por este medio ya adaptado por el ordenamiento de Alcala
y que la Ilustracion del siglo y enuria del Inventario han he
cho necesario, ven volver a su seno y ser buenas padres de fa
milias los que de otro modo perderian sus fueros en una
prision o arrastrarian en una cadena siendo muy notable
que solo los trahen laboriosos y que pueden pagar con su
aplicacion y trabajo son los que en muestran quien les fie
para reducir sus penas de donde viene a resultar que aunque
se conceda la misma gracia a otros no tan dignos no pueden
disfrutarla por que no encuentran quien les fie y pien que re
sulta que los que se aprovechan de este beneficio son los mas
honrados en su respectiva clase. Por ello entiendo los Fisca
les que puede V. E. servir mandar que nose haga novedad

L

y que no valgan a la pretension del Sr. de Saiz.
Parag. veinte y quatro del Tomo de 1840.

Larag. y Sabino v. p. a. d. 16 de Mayo. 1840.

Deo cuenta por el Relator.

~~Ay~~
Regente
Cobera
Barrera
Alfaro
Gomez
Lindino
Luzga
Montoya
Ortiz
Alban
Escobedo
Santander
Munoz

Di Cuenta en el Tomo de Parag. en los tres l. nombrados
por el margen del auto que sigue: Parag. 16
de Mayo de 1840. el Jefe de la

Procurad. General

Paragona siete de Mayo de 1840.

Con el Fiscal de S. M.

N.
Regente
Cobera
Barrera
Alfaro
Gomez
Lindino
Luzga
Montoya
Ortiz
Alban
Escobedo
Santander
Munoz

En 16 de Mayo comunico esta resolucion
ad. pte.